
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrentes: Pablo Juan Veras y Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

Abogados: Dr. Manuel Labour, Dra. Elda Altagracia Clase Brito y Lic. José Rafael Burgos.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.

Preside: Julio César Castañón Guzmán.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos contra la sentencia No. 389-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoados:

Recurso de casación principal interpuesto por **Pablo Juan Veras**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0002357-1, con estudio profesional abierto en la calle Trinitaria No. 16, segundo nivel, sector San Carlos, Distrito Nacional; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. Manuel Labour, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0022843-6, con estudio profesional abierto en la calle Las Mercedes No.323, Zona Colonial, Distrito Nacional;

Recurso de casación incidental interpuesto por **Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda**, entidad constituida de conformidad con la Ley No. 5897, del 14 de mayo de 1962, con su asiento social y oficinas en la calle Castillo, esquina San Francisco de Macorís; debidamente representada por su Gerente General, Freddy Arturo Martínez Vargas, dominicano, funcionario bancario, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad No. 056-0068217-2; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, la Dra. Elda Clase Brito y el Lic. José Rafael Burgos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0057298-1 y 008-0003867-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Pasteur No. 158, esquina Santiago, segundo piso, local 237, Plaza Jardines de Gazcue, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Manuel Labour, abogado del recurrente principal, Pablo Juan Veras;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2012, suscrito por la Dra. Elda Altagracia Clase Brito y el Lic. José Rafael Burgos, abogados de la recurrente incidental, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2013, suscrito por la Dra. Elda Altagracia Clase Brito y el Lic. José Rafael Burgos, abogados de la recurrida principal y recurrente incidental, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra el recurso de

casación principal;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Manuel Labour, abogado de la recurrente principal y recurrida incidental, Pablo Juan Veras, contra el recurso de casación incidental;

Vista: la sentencia No. 82, de fecha 16 de marzo del 2011, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 29 de mayo del 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; y los Magistrados Ramón Horacio González Pérez y Eduardo Sánchez, Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 2 de octubre del 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; y la Magistrada Banahí Báez de Geraldo, Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Vista: la Resolución del veintitrés (23) de junio de 2016, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado Mariano Germán Mejía, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Vista: la Resolución del veintitrés (23) de junio de 2016, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado Robert C. Placencia Álvarez, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Considerando: que en fecha veintitrés (23) de junio de 2016, el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en funciones dictó auto por medio del cual llama a la Magistrados Dulce María Rodríguez de Goris; así como a los Magistrados Ramón Horacio González Pérez y Pedro Sánchez Rivera, Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de dicha demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, dictó el 17 de agosto de 2005, la sentencia relativa el expediente No. 0936/05, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechaza el fin de inadmisión presentado por la parte demandada, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, por los motivos indicados; Segundo: Admite como buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios; incoada por el señor Pablo Juan Veras, en contra de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, en consecuencia; Tercero: Condena a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), por

concepto de los daños morales sufridos por el demandante a consecuencia de la ejecución de la sentencia por la parte demandada, y el desconocimiento de los derechos del demandante; **Cuarto:** Condena a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Mariano Germán Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

- 2) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, fueron interpuestos dos recursos de apelación; **a)** de manera principal por Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; y **b)** de manera incidental por Pablo Juan Veras, respecto de los cuales, la Segunda Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 10 de agosto de 2006, la sentencia No. 479, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación siguientes, a) interpuesto de manera principal por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, mediante el acto No. 477/2005, instrumentado y notificado en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y b) el interpuesto de manera incidental por el señor Pablo Juan Veras, mediante conclusiones in-voce vertidas en audiencia del día veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), ambos contra la sentencia civil No. 0936/05, relativa al expediente No. 350-2005-00033, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación principal, por los motivos ut supra enunciados; **Tercero:** Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, y en consecuencia modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que se lea de la manera siguiente: Tercero: Condena a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, al pago de la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), por concepto de los daños materiales y morales sufridos por el demandante a consecuencia de la ejecución de la sentencia por la parte demandada, y el desconocimiento de los derechos del demandante, por los motivos expuestos precedentemente; **Cuarto:** Condena a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, al pago de las costas distrayéndolas a favor del Dr. Mariano Germán Mejía, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- 3) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda interpuso recurso de casación, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia No. 82, en fecha 16 de marzo del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de agosto de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales;”

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como tribunal de envío, emitió el 22 de diciembre del 2011, la sentencia No. 389-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los Recursos de Apelación interpuestos de forma principal por la ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA e incidental por el señor PABLO JUAN VERAS contra la Sentencia Civil No. 0936/2005, de fecha 17/08/2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Se rechazan en cuanto al fondo, los recursos mencionados y se Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida haciendo nuestros los motivos por el primer juez; **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos de los puntos de sus conclusiones”;

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que están dirigidos los

recursos de casación que son objeto de ponderación y fallo por esta sentencia;

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de dos recursos de casación contra una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de tribunal de envío, que tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Pablo Juan Veras contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Considerando: que, procede en primer término ordenar la fusión de expedientes, ya que los recursos de casación que son objeto de examen y fallo por esta sentencia están vinculados a un mismo objeto procesal, han sido incoados por partes ligadas a un mismo expediente, y por ser de interés de la justicia, por economía procesal;

Considerando: que, siguiendo un correcto orden procesal procede examinar la regularidad del recurso de casación de que se trata;

Considerando: que, en ese sentido, Las Salas Reunidas han podido verificar que los recursos de casación de que se trata fueron interpuestos, en fechas 21 de diciembre de 2012, el recurso principal; y el 26 de diciembre del 2012, el recurso incidental, es decir, bajo la vigencia de la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los Artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación); ley procesal que estableció como una de las condiciones para la admisibilidad del recurso extraordinario de casación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando: que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse los presentes recursos y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición de los recursos, es decir, el 21 y 26 de diciembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011;

Considerando: que, resulta evidente que a la fecha de la interposición del recurso, la suma de doscientos (200) salarios mínimos ascendía a UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,981,000.00); por consiguiente, para que la sentencia dictada por la Corte a-qua fuera susceptible del recurso extraordinario de casación era imprescindible que la condenación por ella establecida superara esta cantidad;

Considerando: que, la sentencia recurrida en casación confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado que condenó a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda a pagar a Pablo Juan Veras una indemnización ascendente al monto total de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), cuantía esta que, por efecto de la confirmación de que fue objeto por la jurisdicción de la alzada, es el parámetro a utilizar para el cálculo de la cuantía envuelta en el diferendo; que, al no exceder del valor resultante de la suma de doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08;

Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que se trata, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el

conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto, de manera principal, por Pablo Juan Veras, contra la sentencia No. 389-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra la sentencia recurrida;

TERCERO: Compensan el pago de las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintitrés (23) de junio de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco Ortega Polanco, Ramon Horacio Gonzalez y Pedro Sanchez Rivera. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici